



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JDC-204/2021 y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ROSA MIREYA
FLORES RAMOS, LAURA ROSALES
FLORES, OYUKY MABEL CABRERA
SÁNCHEZ Y JORGE RAMOS
AGUILAR

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias para resolver los expedientes relativos a los juicios ciudadanos por las partes actoras, a fin de impugnar, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) el acuerdo por el que se aprobaron los registros de las candidaturas a diputaciones del Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, entre otros, por el partido político Morena, para el proceso electoral federal 2020-2021,

en específico de la candidatura al 16 distrito electoral en Jalisco.

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que los promoventes realizan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Acuerdo del Instituto Nacional Electoral (acto impugnado). En sesión del tres de abril, el Consejo General del INE emitió acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

2. JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ANTE ESTA SALA REGIONAL

2.1. Presentación de demandas. En desacuerdo con el INE, el pasado ocho de abril, Rosa Mireya Flores Ramos, Laura Rosales Flores, Oyuky Mabel Cabrera Sánchez y Jorge Ramos

Aguilar, promovieron juicios ciudadanos ante esta Sala Regional Guadalajara, al considerar que se violaron sus derechos político-electorales de ser votados, tras haberse postulado en el partido político MORENA, para contender por el cargo de Diputado Federal por el Distrito 16 en Jalisco.

2.2. Turno de expedientes. Por acuerdo del nueve de abril, el Magistrado Presidente turnó los expedientes a la ponencia a su cargo, a los que les correspondió la clave **SG-JDC-204/2021, SG-JDC-206/2021, SG-JDC-208/2021 y SG-JDC-212/2021.**

2.3. Radicación y remisión a trámite. El mismo nueve de abril el Magistrado Instructor radico los asuntos, y ordenó, en cada caso, remitir al INE la documentación atinente, a efecto de que realizara el trámite correspondiente de las respectivas demandas.

2.4. Recepción y admisión. Por diversos proveídos del mes de abril, en cada uno de los expedientes el Magistrado Instructor, acordó la recepción del respectivo trámite, y admitió los juicios ciudadanos, teniendo por admitidas de manera preliminar las pruebas ofrecidas por las partes, derivado de la naturaleza del medio de impugnación.

De igual manera se tuvo por recibido el escrito de terceros interesados en los diversos juicios ciudadanos SG-JDC-208/2021 y SG-JDC-212/2021.

2.3. Cierre de instrucción y propuesta de acumulación. En su oportunidad el Magistrado Instructor, al advertir que no quedaron constancias pendientes por proveer, acordó el cierre de instrucción, y proveyó que los autos de los juicios ciudadanos SG-JDC-206/2021, SG-JDC-208/2021 y SG-JDC-212/2021 se acumularan al diverso SG-JDC-204/2021 por existir conexidad en la causa.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 79 párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso d), Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y

la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, en virtud de que los actores impugnan el Acuerdo por el que se aprobaron los registros de las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, entre otros, por el partido político Morena, para el proceso electoral federal 2020-2021, en específico de la candidatura al 16 distrito electoral en Jalisco; entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad de la causa entre el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-204/2021 y los juicios SG-JDC-206/2021, SG-JDC-208/2021 y SG-JDC-212/2021.

Lo anterior, en virtud de que, en todos los casos, los actores controvierten el Acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el

principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

De igual manera, se advierte similitud en los agravios planteados por los promoventes, además de que en todas las demandas se controvierte dicho acuerdo, en relación con el registro de la candidatura a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 16 en el Estado de Jalisco, la que postulo la Coalición "Juntos Hacemos Historia" y que correspondió al candidato del partido político MORENA.

De manera que existe conexidad al advertirse que se trata del mismo acto reclamado, autoridad responsable, y mismo distrito electoral; siendo relevante que se resuelvan de manera conjunta por economía procesal y a fin de evitar la emisión de posibles sentencias contradictorias.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, SG-JDC-206/2021, SG-JDC-208/2021 y SG-JDC-212/2021, al diverso SG-JDC-204/2021, por ser este último el más antiguo, con la

finalidad de que sean decididos en una misma actuación para facilitar su pronta y expedita resolución.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a las actuaciones de los juicios acumulados.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”**¹

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA. Toda vez que en el juicio ciudadano SG-JDC-206/2021, se advierte que falta diversa documentación atinente al trámite de ley; esta Sala Regional estima que, dada la urgencia de resolver el presente medio de impugnación, se acuerda omitir su requerimiento a la autoridad responsable dado que, en el caso, no se afectarían derechos de terceros, lo anterior derivado del sentido del fallo que más adelante se expondrá.

CUARTO. TERCERO INTERESADO. De constancias se advierte que comparece, como tercero interesado, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales SG-JDC-208/2021 y SG-JDC-212/2021, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, quien se ostenta como representante propietario del partido

¹ Visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

político MORENA; calidad que se le reconoce en términos de lo dispuesto por los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que refiere dicho numeral, al tratarse de un partido político en coalición, cuyo candidato registrado se pretende revocar; además de que dichos escritos fueron presentados dentro del término legal, lo anterior pues la publicitación y retiro de los medios de impugnación se llevó a cabo de la manera siguiente:

Por lo que refiere al SG-JDC-208/2021, se publicó el día once de abril a las 19:00 horas, plazo que culminó el siguiente catorce a las 19:00 horas, mientras que la presentación del escrito de tercero interesado se efectuó el catorce de abril a las 16:52 horas.

Respecto del SG-JDC-212/2021, se publicó el diez de abril a las 19:00 horas, plazo que culminó el trece de abril a las 19:00 horas, y la presentación del escrito de tercero se efectuó el trece de abril a las 18:00 horas.

Por lo anterior, es inconcuso que la presentación de sendos escritos se hizo de manera oportuna.

QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. De los escritos de terceros interesados, se advierte que hacen valer la causal de improcedencia señalada en el artículo 10, numeral 1,

inciso d), de la Ley de Medios, por falta de definitividad, pues a su decir el medio de impugnación es competencia del órgano intrapartidario de MORENA.

De igual manera, refieren que se actualiza la causal referida en el numeral 10, punto 1, inciso b), de la aludida ley federal, pues considera que los accionantes conocían la convocatoria de MORENA y su proceso de selección interna, por lo que no se interpuso el medio impugnativo dentro de los plazos de ley.

A juicio de esta Sala Regional, deben **desestimarse las causales de improcedencia** hechas valer por el tercero interesado MORENA, ya que contrario a lo que señala, los actos reclamados consisten en un acto emitido por la autoridad administrativa electoral federal.

Ello es así en tanto que, como ya se ha hecho referencia en el apartado de antecedentes de esta sentencia, la parte actora en cada uno de los juicios centra su impugnación en el acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, el Consejo General del INE registró las candidaturas a diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

Por tanto, es dable considerar que la demanda se enfoca en actos más allá del proceso interno de designación de la candidatura controvertida.

Así, se considera que tal circunstancia tiene como consecuencia que los medios partidistas de solución de conflictos competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, conforme a su normativa estatutaria, no resulten idóneos ni eficaces para revocar o modificar los actos aquí controvertidos, sino que, como ya se expresó previamente, el conocimiento de los mismos, de manera ordinaria, corresponde a esta autoridad jurisdiccional federal.

De modo que, al tratarse de una impugnación relativa a la designación de candidatos a diputados federales emitida por el Consejo General del INE, corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitir la resolución que en derecho corresponda, sin que se requiera el agotamiento de una instancia previa.

SEXTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en los artículos previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 y 80, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,² como a continuación se demuestra.

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable en cada caso, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se aprecia que las demandas se presentaron de manera oportuna, toda vez que, si bien el acuerdo impugnado se emitió en la sesión del Consejo General del INE de tres de abril del presente año, lo cierto es, que dicha sesión culminó a las 03:47 tres horas con cuarenta y siete minutos del día cuatro de abril, como se hace referencia en la parte final del referido acuerdo; por lo que es evidente que los actores pudieron haberse hecho sabedores de su contenido hasta ese día, de ahí que si la presentación de las demandas se llevó a cabo el siguiente ocho de abril, es inconcuso que las mismas ocurrieron dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

² Jurisprudencia 37/2002. "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES". *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que las partes actoras cuentan con legitimación e interés jurídico, ello en virtud de que comparecen por derecho propio, y alegan violaciones a principios constitucionales y la afectación a su derecho político electoral de ser votado, toda vez que se presentan como postulantes ante el partido político MORENA, para contender a la candidatura de la Diputación Federal por el Distrito 16 en Jalisco.

d) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, toda vez al tratarse de una impugnación relativa a la designación de candidatos a diputados federales emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitir la resolución que en derecho corresponda, pues no obra en la legislación electoral aplicable, algún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

SÉPTIMO. SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. Previo al análisis de los argumentos aducidos por los actores, cabe precisar que en el juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la

regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan derivar visiblemente los conceptos de impugnación.

Lo anterior se encuentra sustentado en las Jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**³ y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.⁴

En este orden de ideas, se tiene que los órganos jurisdiccionales deben analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la Jurisprudencia **4/99**, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.⁵

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 123-124.

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 122-123.

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, página 445.

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal.

OCTAVO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. De la lectura integral a la demanda, se advierte que los promoventes, hace valer los siguientes motivos de reproche:

1. Aducen la violación a su derecho humano de ser votado, dispuesto en los artículos 35, y 41, fracción V de la Constitución federal, pues consideran que el Consejo General del INE indebidamente aprobó diversos registros de candidaturas a diputaciones federales que no reunían la totalidad de requisitos que marca la norma, como lo es la manifestación de tener un modo honesto de vivir, concediendo a los candidatos registrados un término de cuarenta y ocho horas para subsanar tales omisiones. Al respecto, consideran que debió haberse rechazado o cancelado el registro.

Refieren que, en otros casos, se presentó la postulación de personas que todavía fungían como presidentes municipales, sin que en su caso se hubieran separado del cargo, lo que lesiona los derechos político-electorales de quienes sí

cumplieron en tiempo y forma con las directrices Constitucionales y legales.

2. Que ilegalmente el Consejo General del INE, determinó registrar a candidatos para integrar la Cámara de Diputados que pudieran postularse a través de reelección o elección consecutiva, lo que a su decir carece de fundamentación y motivación y viola su derecho a ser votados contemplado en el artículo 35, de la Constitución federal, ya que provoca una inequidad en la contienda al concederse ese beneficio a los candidatos que así fueron registrados.

3. Sostienen, (por lo que refiere a Rosa Mireya Flores Ramos, Oyuky Mabel Cabrera Sánchez y Laura Rosales Flores) que con dicha aprobación, el Consejo General del INE violenta el principio de paridad transversal, y generó violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra, pues las dejó completamente fuera del proceso de selección de candidatos, ya que nunca hubo información completa, clara y precisa, respecto del proceso interno de selección de candidatos, sino que las candidaturas ya estaban designadas.

4. Señalan, que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado en términos del artículo 16 de la Constitución federal.

5. Sostienen la falta de observancia del principio de legalidad contemplado en el numeral 17 de la Carta Magna, como de los de certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, contenidos en el diverso 41, base V, primer párrafo, y 116 del Constitución federal.

6. Finalmente, aducen la inobservancia en su perjuicio del principio pro homine contenido en el artículo 1° Constitucional, ya que no se realizó una interpretación más favorable en su beneficio como aspirantes que reunían los requisitos legales para ser registrados como candidatos.

NOVENO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Los motivos de disenso planteados serán analizados en algunos casos de manera conjunta, sin que con esto se cause lesión en perjuicio de los recurrentes, toda vez que lo importante es el análisis integral de cada una de sus peticiones sin importar el orden o la forma en que ello acontezca; lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁶

DÉCIMO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Esta Sala Regional estima que los agravios planteados por los actores en los juicios ciudadanos que nos ocupan devienen esencialmente **inoperantes** por las siguientes consideraciones:

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Los accionantes refieren que el órgano responsable aprobó diversos registros de candidaturas que no reunían la totalidad de requisitos que marca la norma, en otros casos, se postularon candidaturas a través de elección consecutiva lo que a su decir provoca inequidad en la contienda; además, que el acuerdo controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado, es violatorio de los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, y que no se observó en su beneficio el principio pro homine.

Esta Sala Regional estima que dichos disensos resultan **inoperantes**, ya que, en principio, no especifican si su impugnación versa únicamente respecto de la fórmula registrada por el Distrito en el que pretendían contender, o si se refieren al registro de las 300 diputaciones, de manera que sus argumentos se tornan genéricos, vagos e imprecisos.⁷

Además, los reproches en su conjunto igualmente resultan inoperantes porque la determinación en el acuerdo controvertido derivó de la postulación que en su momento presentó el partido político MORENA (ente político por el cual pretendieron contender), sin que en todo caso se acredite

⁷ Cobra aplicación la Jurisprudencia I.6o.C. J/15, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”**, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 62.

que el Instituto haya sido quien de facto rechazó la postulación de los hoy promoventes.

Luego, dicha cuestión de entrada no puede ser imputable al INE, pues este solo se constriñe a registrar las formulas que en su caso presentan los partidos y revisar si las mismas cumplen con los requisitos de ley, mas no así, verificar el desarrollo y resultado de sus procesos internos de selección.

Lo anterior se concluye pues del propio artículo 44, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende cuáles serán las facultades del Consejo General del Instituto, entre las que se advierten la de registrar las listas regionales de candidatos de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales y candidatos; y registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa; sin que en ninguno de los supuestos que señala dicho numeral, se advierta que tiene facultades de revisión de la vida interna y procesos de selección interna de los partidos políticos.

En ese orden, no obra en autos documento alguno con el que se confirme que los enjuiciantes fueron los candidatos seleccionados por dicho partido en su procedimiento de selección interna, y en su caso hubiesen sido propuestos para dicho cargo de elección popular; por lo que la determinación del Consejo General al momento de registrar

a una persona diversa a los promoventes, no les causa la afectación en los términos que aducen, ya que ni siquiera fueron los candidatos seleccionados por MORENA, de ahí la inoperancia del disenso.

Así, en vía de consecuencia resultan inoperantes el resto de los agravios atinentes a la inequidad en la contienda por el registro de candidatos por elección consecutiva, la indebida motivación y fundamentación, y violaciones a principios constitucionales que reclama del acto impugnado, como el hecho de que no se utilizara en su favor el principio pro homine; pues como se señaló, ni siquiera superaron el hecho de no haber sido seleccionados como candidatos de MORENA en la elección interna de dicho partido.

Ahora, es importante señalar que, con independencia de la inoperancia señalada, respecto a la supuesta inequidad en la contienda por el registro de candidatos por elección consecutiva, se estima que no se actualiza dicha inequidad, pues la posibilidad de ejercer el derecho a ser votado a través de la elección consecutiva, es un derecho constitucional que se encuentra supeditado a que previamente los contendientes cumplan con las condiciones y requisitos que señala la norma, y en atención a la propia autoorganización de los partidos políticos conforme a sus estatutos y procesos de selección interna, de manera que, ocupar el cargo previamente no es impedimento para su participación ni tampoco les garantiza de facto la

postulación,⁸ por lo que si algunos candidatos registrados se encuentran en dicha modalidad, ello no puede ser constitutivo de inequidad en la contienda.

Finalmente, por lo que atañe a que el acto combatido es violatorio del principio de paridad transversal, y que con ello se generó violencia política por razón de género en su contra, por la falta de claridad en el proceso de selección de candidato; igualmente deviene **inoperante**.

Lo anterior porque en principio no expresan de qué manera el acuerdo combatido vulneró el principio de paridad transversal, ya que no señalan cuál considerando o punto de acuerdo es violatorio de dicho principio y las razones por las que así lo estiman. Aunado a lo anterior, es posible advertir que la persona finalmente registrada para la Diputación federal por el Distrito 16 fue del género femenino.⁹

En segundo lugar, lo atinente a la falta de claridad en el proceso interno de selección de candidatos, no son actos que puedan ser atribuidos al INE, pues dichos procesos internos son llevados a cabo en los propios partidos políticos; de manera que, los vicios atinentes a los mismos, deben ser

⁸ De manera ilustrativa se cita la Jurisprudencia 13/2019, de rubro: **“DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN”**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 21 y 22.

⁹ Como consta en la página 232 del Acuerdo impugnado, visible en el link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118883/CGes202104-03-ap-1-VP.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

combatidos ante las instancias correspondientes (órganos de justicia intrapartidaria / Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), sin que en su caso corresponda al INE verificar de manera oficiosa el correcto desarrollo de dichos procesos, pues su facultad se constriñe en verificar que los candidatos propuestos reúnan los requisitos de ley, no así que el proceso de selección interna se haya realizado conforme a derecho, como se señaló en líneas precedentes.

Ahora, respecto a que dicha falta de claridad en el proceso de selección fue constitutivo de violencia política contra la mujer por razón de género; igualmente es inoperante.

Lo anterior pues si bien es cierto, que el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,¹⁰ contempla el supuesto en el que se considera como tal, el ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas; lo cierto es que las accionantes refirieron haberse inscrito como postulantes al cargo de Diputada Federal por el Distrito 16 en Jalisco por el partido político MORENA, adjuntando a sus demanda la impresión fotográfica de su solicitud, por lo que se presume tuvieron conocimiento por lo menos de la existencia del

¹⁰ " **Artículo 20 Ter.** - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;"

proceso de selección interno, ello con independencia de que en el resultado no hubieren sido seleccionadas.

Además, el agravio se torna inoperante porque no explican cómo el INE, a través del acto combatido, pudo generar violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra, es decir no se combate por vicios propios, ya que la supuesta falta de claridad a que hace alusión, como se señaló, corresponde al proceso de selección interna del partido por el que pretendieron contender, y no al registro de candidaturas del INE, sin que indiquen que etapas de dicho proceso de selección fueron las que en todo caso, generaron la confusión o fueron poco claras a fin de causarles la lesión que aducen, de ahí que sus manifestaciones sean genéricas y por ende el agravio resulte inoperante.

Por las anteriores consideraciones, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-206/2021**, **SG-JDC-208/2021** y **SG-JDC-212/2021** al diverso juicio ciudadano **SG-JDC-204/2021** por ser el más antiguo.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, por lo razonado en el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.